

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -  
CUNDINAMARCA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sentencia
Proceso:	Impugnación de la paternidad
Demandante:	Jheysson Miguel Vargas González
Demandado:	Lency Jadine Hernández
Radicado J. 02:	2575431100022023-00274-00
Radicado J. 01:	2575431100012022-01474-00

## **1. ASUNTO**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia de plano, como quiera que no es necesario realizar práctica de pruebas adicionales al obrar dentro del expediente el resultado de la prueba genética en los términos del artículo 386 del C.G.P., de la cual no se presentó oposición, previo los siguientes

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **2.1. La demanda**

El día 30 de noviembre de 2022, ante el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado 1° de Familia) el señor JHEYSSON MIIGUEL VARGAS GONZÁLEZ, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien representa a su menor hija EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ.

Como pretensiones la parte demandante solicitó que se declare que la menor de edad EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ, hija de LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ nacida el día 3 de junio de 2017 no es hija extramatrimonial del señor JHEYSSON MIGUEL VARGAS GONZÁLEZ, conforme aparece en su registro civil de nacimiento NUIP 1.222.216.237 I.S. 57649377 de la Registraduría de Chapinero Bogotá. Y como consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de la menor de edad.

Adjunto a la demanda, la parte demandante allegó como pruebas el registro civil de nacimiento de la menor de edad EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ con NUIP. 1.222.216.237 con Indicativo Serial 57649377, acta de conciliación No. 042-2020 de 14 de mayo de 2020 suscrito en la Comisaría de Familia de Melgar donde se pactó la obligación alimentaria a cargo del demandante, Informe de resultados de la toma de muestra de ADN emitido el día 08 de septiembre de 2023 por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia cuya conclusión excluye al demandante como padre biológico de la menor de edad.

### **2.2. Actuación procesal**

**2.2.1.** Mediante auto de 30 de enero de 2023 (*Doc. 006 del Exp. Electrónico*) el Juzgado de Familia de Soacha admitió la demanda de impugnación de paternidad, ordenando la inclusión de la prueba de ADN aportada en la demanda, indicando que la parte demandada debía hacer el debido pronunciamiento en la contestación de la demanda, además de disponer la suspensión de la obligación alimentaria en favor del demandante.

**2.2.2.** Por medio de correo electrónico de 13 de febrero de 2023, la demandada LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ solicitó amparo de pobreza para su representación en el proceso de la referencia (*Doc. 008 del Exp. Electrónico*). Con ocasión a lo anterior, el Juzgado de origen designó para dicha labor al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, a través de auto de 06 de marzo de 2023 (*Doc. 010 del Exp. Electrónico*).

**2.2.3.** Con escrito de 05 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandada manifestó que su representada no se opone a los hechos ni a las pretensiones planteadas por el demandado (*Doc. 019 del Exp. Electrónico*).

**2.2.4.** En atención a que lo manifestado por la demandante y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad respecto de quien se pretende impugnar la paternidad, el Juzgado de origen requiere a la demandante para que indique el nombre y apellido del presunto padre biológico, mediante auto de 24 de julio de 2023 (*Doc. 021 del Exp. Electrónico*).

**2.2.5.** Por intermedio de su apoderado, la demandada manifiesta desconocer quien pudiese ser el progenitor de EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ (*Doc. 022 del Exp. Electrónico*).

**2.2.6.** A través de auto de 28 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias y asignó el nuevo número de radicación (*Doc. 024 del Exp. Electrónico*).

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte demandante ejerce la acción de impugnación de la paternidad respecto de la menor de edad EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ nacida el día 03 de junio de 2017 en la ciudad de Bogotá, al encontrar dudas razonables respecto de la paternidad a causa a una relación sentimental paralela que sostenía la progenitora de la niña, señora LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ al momento de la convivencia con el demandante JHEYSSON MIIGUEL VARGAS GONZÁLEZ; dudas que fueron resueltas a través de la prueba genética cuyo resultado demostró que el señor JHEYSSON no es el padre biológico de EMILY.

#### 3.1. Fundamentos jurídicos

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial como acto que encierra una confesión de la paternidad, es la manifestación de la voluntad encaminada a establecer al reconocido como hijo y a ocupar respecto de este la calidad de padre extramatrimonial, reconocimiento que, además, es irrevocable, como así lo prevé expresamente el artículo 1º de la Ley 75 de 1.968, lo cual no implica, que una vez efectuado, no pueda ser impugnado, pues la misma ley, en su artículo 5º establece *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*

Por su parte el artículo 248 del C.C., en la redacción de precepto 11 de la ley 1060 de 2006 prescribe:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal;
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada

**“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se crean con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.** (Negrilla fuera del texto original).

De otra parte, el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. dispone que: *“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4: Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo señaló que “El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.”

Por otro lado, es preciso señalar que, en materia de prueba sobre la paternidad o maternidad, hoy día cobra gran importancia la de carácter científico, al establecerlo así la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968, la que sobre el particular determina:

*“Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

*Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos expertos deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.*

*Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)”.*

*Parágrafo 3° El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;*
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;*
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d) Frecuencias poblaciones utilizadas;*
- e) Descripción del control de Calidad del laboratorio*

### **3.2. Problema jurídico**

En este caso, el problema jurídico se concreta en establecer: ¿Si se probaron los requisitos de fondo para que se declare la impugnación deprecada?

### **3.3. Caso concreto**

Visto el trámite adelantado dentro de las presentes diligencias, se observa que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que fue debidamente integrado el contradictorio a quien se concedió amparo de pobreza y contestó oportunamente la demanda, tras haberse

compartido el enlace del expediente, pudiendo verificar la demanda y los anexos allegados por la parte demandante.

De esta manera, encontramos que en este asunto que el Laboratorio del Instituto de Genética de la Universidad Nacional llevó a cabo la recolección de muestra genética en el cual se evidenció que la menor de edad no es hija biológica del demandante, y cuyo resultado fue emitido el día 08 de septiembre de 2022 (*Fol. 5 y 6 Doc. 003 Exp. Electrónico*), en consecuencia, la demanda fue radicada el día 30 de noviembre del mismo año, con lo cual se da cumplimiento a los presupuestos del artículo 488 del Código Civil.

Por lo anterior la Prueba de ADN presentada por el actor cumple a cabalidad los presupuestos del párrafo 3° del artículo 7° de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el laboratorio cumple con los índices de acreditación.

Al estudiar el expediente encontramos que los anteriores supuestos también se encuentran satisfechos, toda vez que desde la admisión de la demanda en auto de 30 de enero de 2023 (*Doc. 006 Exp. Electrónico*) el Juzgado de origen puso en conocimiento el resultado de la prueba de ADN y requirió a la contraparte para que en la contestación de la demanda se pronunciara al respecto. Y en ese sentido, el apoderado de la parte demandada en escrito de 05 de junio de 2023 indicó que su representada no se opone ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda (*Doc. 019 Exp. Electrónico*).

Sentados los anteriores elementos, encuentra el despacho que es procedente declara que el señor JHEYSSON MIIGUEL VARGAS GONZÁLEZ no es el padre biológico de la menor de edad EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ, en consecuencia, despachará favorablemente la declaratoria de impugnación de paternidad deprecada.

En consecuencia, de la anterior declaración, se ordenará oficiar a la Registraduría correspondiente para que realice las anotaciones marginales correspondientes, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Sin condena en costas, como quiera que la demandada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y le fue concedido el amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que la niña EMILY KAMILA VARGAS HERNÁNDEZ identificada con NUIP 1.222.216.237 con Indicativo Serial 57649377 de la Registraduría de Chapinero, hija de la señora LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, nacida el día 03 de junio de 2017 no es hija del señor JHEYSSON MIIGUEL VARGAS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.649.899

**SEGUNDO:** Con ocasión a la anterior declaración, la menor de edad EMILY KAMILA llevará únicamente los apellidos maternos HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**TERCERO:** INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad para que se hagan las correcciones conforme al numeral anterior. Ofíciase a la Registraduría correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la obligación alimentaria que recae sobre el señor JHEYSSON MIIGUEL VARGAS GONZÁLEZ, según fuera pactada ante la Comisaría de Familia de Melgar en acta No. 042-2020 de 14 de mayo de 2020.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** En firme la anterior decisión y cumplidas las ordenes aquí dadas, ARCHIVASE las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 50 de  
fecha: 03 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad J02 Divorcio No. 2575431100022023-00076-00**  
**Rad J02 Divorcio No. 2575431100012021-00702-00**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 30 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso de divorcio han transcurrido más de treinta (30) días desde la ejecutoria de la sentencia al igual que se cumplió el término señalado en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso sin que las partes promovieran liquidación de la sociedad conyugal, de manera que, se ordena el archivo del citado proceso previas las constancias del caso.

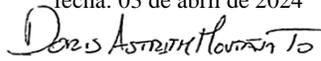
Se advierte que no hay lugar a ordenar oficiosamente el levantamiento de medidas cautelares dado que en este proceso no se decretaron.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 51 de  
fecha: 03 de abril de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af838d0e99ca06a2901c4a6cbe5d4e2273a9d562ca3436e120232826d46a9f57**

Documento generado en 02/04/2024 12:49:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00068-00**

**Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012021-00572-00**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 41 del expediente, el despacho, DISPONE:

En atención a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Soacha a través del **Acuerdo No. PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023, al cual migraron varios de los procesos que cursaban en este estrado, dejando varias fechas de audiencias disponibles, por lo cual, en aplicación del principio de celeridad en la administración y acceso a la justicia, se dispone adelantar la fecha de celebración de la audiencia inicialmente programada en auto de fecha 15 de noviembre de 2023 y en virtud de lo anterior el Despacho señala:

1. Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **miércoles cinco (5) de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *LIFESIZE* (tener en cuenta que la plataforma de la audiencia puede cambiar a *MICROSOFT TEAMS PREMIUM* según la implementación que para entonces se haya efectuado).

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.

3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las

pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 51 de  
fecha: 03 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1690621c82b584f1dfb4fb27ffa8991ce40a4937187c7be9007b9aa66188b1**

Documento generado en 02/04/2024 12:49:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00176-00**  
**Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00710-00**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y no informe como erróneamente invoca la secretaria del despacho, además de que el radicado del proceso del juzgado primero es 2022-710 y no 71, obrante en el documento No. 45 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Que teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de una unión marital de hecho donde figura un causante, la liquidación de la sociedad patrimonial deberá adelantarse a través del respectivo proceso de sucesión, de manera que, el contenido secretarial es incomprensible por lo que se ordena el archivo del mismo previas las constancias que correspondan.

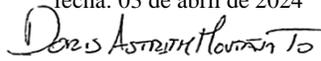
Igualmente se requiere a la secretaria para que realice las constancias de acuerdo a la realidad del caso o simplemente indique para lo que se estime proveer, si no tiene conocimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 51 de  
fecha: 03 de abril de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54f684ce035f705303248e700d245137330c8c785789139514f20d8321d466**

Documento generado en 02/04/2024 12:59:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00132-00  
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-00302-00

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 06 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente, el Juzgado DISPONE:

**1.** Que, en atención a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023 en la cual se resolvió un incidente de nulidad en relación con el auto de fecha 05 de junio de 2022, auto en el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada y se tuvo notificada por conducta concluyente (doc. 15), en dicho incidente **se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo y tuvo a la pasiva por notificada de forma personal quien dejó vencer el termino de traslado sin dar contestación**, y continuando con el trámite procesal pertinente, se da aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. el juzgado procede a fijar fecha de audiencia así:

**1.2.** Continuando con el trámite de instancia, se procede a **señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves nueve (9) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *LIFESIZE* o de estar habilitado en su totalidad a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*, en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**2. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 51 de  
fecha: 03 de abril de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12e9fb29d2395ee4c9abe23da94e04e46843dfafb679ad5d659e3f2c4ade7e**

Documento generado en 02/04/2024 12:49:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad J02 Divorcio No. 2575431100022023-00046-00**  
**Rad J02 Divorcio No. 2575431100012021-00040-00**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 60 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso de divorcio han transcurrido más de treinta (30) días desde la ejecutoria de la sentencia al igual que se cumplió el término señalado en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso sin que las partes promovieran liquidación de la sociedad conyugal, de manera que, se ordena el archivo del citado proceso previas las constancias del caso.

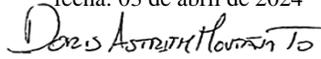
Se advierte que no hay lugar a ordenar oficiosamente el levantamiento de medidas cautelares dado que en este proceso no se decretaron.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 51 de  
fecha: 03 de abril de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c3cb021c737cd8796a8df25d33dc984e553b0fe0949525b8a9affa1d63a59d**

Documento generado en 02/04/2024 12:49:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**